



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00107-02
DEMANDANTE: ARMANDO RAFAEL CONTRERAS MEJÍA
DEMANDADO: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veinte (20) septiembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral que sigue ARMANDO RAFAEL CONTRERAS MEJÍA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 13, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto proferido el 22 de abril de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, a través del cual libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1.- ARMANDO RAFAEL CONTRERAS MEJÍA por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución de la sentencia del 9 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, y modificada en segunda instancia por esté Tribunal, el 11 de noviembre de 2020. Para el efecto, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES, por concepto del retroactivo de las mesadas ordinarias causadas a partir del 1 de marzo de 2012 al 31 de julio de 2013, además de la mesada adicional, los intereses moratorios desde el 10 de diciembre de 2013, y las costas procesales.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

2.- Recibida la presente actuación por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 22 de abril de 2021, libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, (i) por la suma de \$58.841.366 por concepto de retroactivo de las mesadas pensionales del 1 de marzo de 2012 al 31 de julio de 2013, y la mesada adicional causada entre el 1 de marzo al 31 de diciembre de 2012; (ii) por los intereses moratorios a partir del 10 de diciembre de 2013 hasta cuando se efectúe el pago, sobre cada una de las mesadas causadas y; (iii) por la

suma de \$3.508.526, por concepto de costas procesales en el trámite ordinario a favor de la parte actora.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

3.- Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, aduciendo primigeniamente luego de un arduo y extenso análisis, que por vía de excepción de inconstitucionalidad se debe realizar una interpretación extensiva de la expresión “*la Nación*” contenida en el artículo 307 del Código General del Proceso, entendiéndose que se refiere de manera amplia e incluyente a todos los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales se encuentra COLPENSIONES.

Bajo esa propuesta hermenéutica, sostiene que cuando la sentencia es dictada en contra de organismos y/o entidades que integran la administración pública, se le impone al operador judicial un requisito adicional previo a librar la orden de pago solicitada, como lo es que haya transcurrido un término de (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, conforme lo establecido en la citada disposición normativa. Afirma que ese término *no es capricho del legislador, sino que el mismo se otorga a la autoridad estatal para el cumplimiento de todas las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable, que se requieran para el cumplimiento de cada decisión judicial.*

En ese sentido, concluye que para el momento de la interposición de la demanda el título ejecutivo no era exigible conforme los términos del mencionado precepto normativo, por lo que es menester declarar la carencia de exigibilidad del título y, la consecuente terminación del proceso dejando sin efecto el mandamiento de pago, aunado al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

3.1.- Por medio de auto del 13 de julio de 2021, el *A-Quo* procedió a resolver el recurso de reposición, argumentando que el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del CGP, aplica para la Nación o las entidades territoriales, y no para otro tipo de autoridades administrativas, como lo es COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

3.2.- En esos términos, decidió no reponer la providencia censurada y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, en el efecto devolutivo.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto del 22 de abril de 2021, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

4.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 8 del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre el mandamiento de pago.

5.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de COLPENSIONES; o si, por el contrario, como lo alega el apelante, esa decisión debe ser revocada, puesto que no ha transcurrido el término de (10) meses desde la ejecutoria de la providencia base de recaudo, conforme lo preceptuado en el artículo 307 del Código General del Proceso.

6.- En torno a la decisión que ha de proferirse, preliminarmente es conveniente traer a colación lo establecido en el inciso primero del artículo 305 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual prevé *podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo*”.

Por su parte, el artículo 307 *ibidem*, consagra que cuando la Nación o una entidad territorial es condenada al pago de una suma de dinero, puede ser ejecutada una vez transcurridos diez (10) meses, a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Sobre la materia, la Corte Constitucional en sentencia T 048 de 2019, indicó que:

“(...) el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales (...). Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.”

7.- En el presente asunto, se observa que ARMANDO RAFAEL CONTRERAS MEJÍA promovió proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral en contra de COLPENSIONES, a fin de obtener el pago de las condenas que fueron reconocidas

a su favor, mediante sentencia proferida el 9 de junio de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, modificada en segunda instancia por este Tribunal, el 11 de noviembre de 2020.

En esa línea, se constata que el Juzgado sustanciado mediante auto del 22 de abril de 2021, impartió la orden de pago solicitada; decisión esa que es objeto de alzada por COLPENSIONES, al considerar que su identidad existencial se encuentra ligada a una de las que establece el artículo 307 del Código General del Proceso y, por lo tanto, la parte ejecutante debe esperar el término de (10) meses para solicitar la ejecución de la citada providencia.

Para dilucidar lo anterior, deviene oportuno señalar que el artículo 1° del Decreto 4121 de 2011 -por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, indica que esa entidad (creada con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007), es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que hace parte del Sistema General de Pensiones, y tiene a su cargo la administración estatal del *Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen, y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005.*¹

En ese entendido, a juicio de la Sala, es claro que al ser COLPENSIONES una empresa industrial y comercial del Estado, no está incluida dentro de las entidades de derecho público que, conforme al tenor literal del artículo 307 del Estatuto Procesal, requieren para la ejecución de sentencias darse a la espera de 10 meses posteriores a su ejecutoria, pues el legislador otorgó tal prerrogativa solo para la Nación y las entidades territoriales, que hayan sido condenadas.

Por lo tanto, sin mayores elucubraciones, como en el caso de autos no resulta aplicable lo consagrado en el artículo 307 del CGP a favor de COLPENSIONES, nada impide que sea ejecutada de manera inmediata, desde el día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, pues, se itera, la restricción está prevista para la ejecución de sentencias contra la Nación o los entes territoriales, lo cual no ocurre en este asunto, como erróneamente y a su conveniencia lo afirma el extremo apelante.

8.- Así las cosas, al no existir razones legales ni jurisprudenciales que permitan derribar con suficiencia la decisión adoptada en el auto proferido el 22 de abril de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual libró mandamiento de pago, el mismo será confirmado.

¹ Artículo 2° del Decreto 4121 de 2011.

Al despacharse desfavorablemente el recurso interpuesto, se condenará en costas a la parte recurrente.

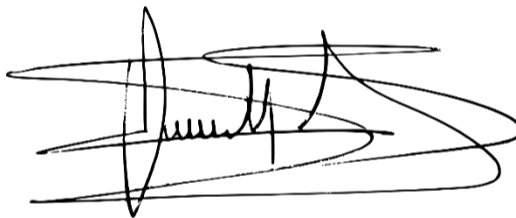
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala de decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 22 de abril de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

CONDENAR EN COSTAS a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado